



EXP. N° 15-2018-4

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL COLEGIADO A DEL SEDCF, EN  
AUDIENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018.

**Resolución N.º 03**

**Lima, doce de octubre  
de dos mil dieciocho**

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia, el recurso de apelación formulado por el abogado defensor de Elmir Kleber Lopes Dias en la investigación que se le sigue a nivel de diligencias preliminares por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado; y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO: Resolución objeto de impugnación**

1.1 Es materia de impugnación la Resolución N.º 2, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por el señor juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este Sistema Especializado, mediante la cual resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica del investigado Elmir Kleber Lopes Dias, en las diligencias preliminares que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

1.2 La decisión del juez se sustenta básicamente en lo siguiente: i) No se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, porque ello no es objeto de tutela en esta clase de audiencias; ii) la característica esencial del objeto del proceso es la delimitación progresiva de los hechos, los cuales se van a ir fortaleciendo durante el plazo de la investigación, tal y como se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017; iii) los hechos que se vienen investigando se encuentran en fase de diligencias preliminares, las cuales tienen por finalidad realizar actos urgentes y necesarios para identificar a los presuntos partícipes de un hecho punible, determinar el objeto del mismo y dictar la disposición de formalización; iv) atendiendo a la finalidad de las diligencias preliminares, lo solicitado por la defensa no resulta atendible, toda vez que requiere un nivel de exhaustividad en el cargo imputado que no es propio de las diligencias preliminares; y v) finalmente, el señor juez señala que la presente investigación tiene un objeto que consiste en la indagación de presuntas irregularidades y sobrevaloraciones que se han detectado en un tramo de la construcción de la Carretera Interoceánica Sur; por tanto, el objeto se encuentra perfectamente delimitado.

**SEGUNDO: Agravios expuestos por la defensa del recurrente**

El recurrente en su recurso de apelación ha formulado como agravios básicamente los siguientes:

2.1 *Primero*, que el *a quo* de manera indebida no se ha pronunciado sobre la afectación al derecho de debida motivación de las disposiciones fiscales rechazándola preliminarmente, teniendo como sustento que este derecho no es objeto de tutela.



2.2 *Segundo*, que el juez considera que al encontrarse la investigación en sede de diligencias preliminares y debido a la naturaleza de la misma, no es necesaria una imputación de los hechos con relación al investigado Lopes Dias, considerando la defensa que lo que ha solicitado es al menos de manera mínima básica, una imputación necesaria respecto de su defendido con relación a los hechos que son materia de investigación fiscal en su contra.

2.3 Formula como pretensión que se revoque la venida en grado y se declare fundada la tutela de derechos.

### **TERCERO: Posición del Ministerio Público**

3.1 El señor representante del Ministerio Público en esta audiencia ha precisado que la investigación se generó a raíz de la renuncia de Jorge Luis Fernández Abarca, quien subcontrató con el Consorcio Constructor Tramo 4 S. A., y al percatarse que este consorcio había subvaluado (*sic*) los trabajos que se habían hecho en esta construcción, formuló la denuncia, estableciéndose inicialmente con una pericia que dicha subvaluación ascendía aproximadamente a un millón y medio de dólares.

3.2 Expresa también que todo lo anterior ha sido relatado en la Disposición N.º 1, del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis; la Disposición N.º 1, del veinte de febrero de dos mil diecisiete; y la Disposición N.º 7 del veintiocho de abril del dos mil dieciocho; respecto de las cuales la defensa inclusive ha solicitado su nulidad, que no se puede conseguir a través de una tutela de derechos.

3.3 Indica que en la Disposición N.º 1 se han desarrollado los hechos de los antecedentes de las actividades criminales previas al delito de lavado de activos y que en la Disposición N.º 7 se ha precisado el objeto de la investigación, que es determinar todo el origen del dinero obtenido a raíz de estas subvaluaciones en los contratos de obra y también se ha señalado lo relacionado con la investigación a Lopes Dias, estableciéndose que tuvo el cargo de gerente de Producción en el Consorcio Tramo 4 S. A. y que era funcionario de la empresa Andrade Gutiérrez que inicialmente formaba parte de la empresa que contrató con el Estado.

3.4 Lopes Dias era un funcionario de confianza y tenía directo control sobre los hechos y, además, ha sido gerente de la obra; por tanto, se establece que fue quien dio la aceptación para la subvaluación y para los montos pagados por el trabajo que no se ha realizado.

3.5 También, sostuvo, en el momento de las preguntas de este Colegiado, que al formularse las imputaciones contra la empresa Andrade Gutiérrez Sucursal Perú se señala que los representantes legales de las empresas involucradas, entre los que se encuentra el investigado Lopes Dias, habrían tenido conocimiento de los hechos irregulares.

### **CUARTO: Tema objeto de debate**

Conforme a lo alegado por las partes en esta audiencia, corresponde a esta Sala determinar si la resolución expedida por el señor juez ha sido emitida con arreglo a ley.



## **QUINTO: Pronunciamiento de la Sala**

### **5.1 Fundamentos legales y jurisprudenciales**

5.1.1 El artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal establece: *“Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.*

5.1.2 Por otro lado, con relación a la audiencia de tutela, se han expedido dos acuerdos plenarios: el Acuerdo Plenario N.º 4-2010, según el cual se establece que la finalidad de la audiencia es la protección y la consiguiente efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes; asimismo, se ha detallado en su fundamento jurídico diez, cuáles son los derechos que pueden ser materia de protección vía tutela. También existe el Acuerdo Plenario N.º 2-2012, en el cual se han establecido los criterios para incoar una audiencia de tutela por una imputación insuficiente.

5.1.3 Finalmente, se cuenta con la Sentencia Plenaria N.º 1-2017, la cual en su fundamento 24.A señala que el nivel de sospecha que se exige para el inicio de las diligencias preliminares, es el de una sospecha simple.

### **5.2 Análisis del caso en concreto**

En ese orden de ideas, la Sala considera que la resolución materia de grado debe ser confirmada por las siguientes razones:

5.2.1 En primer lugar, los hechos objeto de investigación en sede de diligencias preliminares han sido consignados en la Disposición Fiscal N.º 1, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y, con mayor detalle, en la Disposición Fiscal N.º 7, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, tal y como se detallará más adelante.

5.2.2 El nivel de detalle que se aprecia en las citadas disposiciones fiscales es acorde con el nivel de sospecha simple que se exige en las diligencias preliminares, esto es así porque según la Disposición Fiscal N.º 7, existen indicios, entre ellos, el informe pericial N.º 4-2016, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, que evidencian que la concesionaria Intersur Concesiones S. A., así como el Consorcio Constructor Tramo 4 S. A. se habrían beneficiado con un monto dinerario ascendente a la suma de un \$ 1 188 707.30 por trabajos de voladura de roca en el sector denominado “Dedo de Dios” que no habrían sido ejecutados.

5.2.3 Dicho dinero, producto de una sobrevaloración, habría ingresado a diferentes empresas que participaron en la construcción del tramo cuatro, entre ellas, la empresa constructora Andrade Gutiérrez Ingeniería S. A. Sucursal Perú, la cual formó parte de la concesionaria Intersur Concesiones S. A.

5.2.4 Según la Disposición Fiscal N.º 07, específicamente, en su página nueve, el investigado Elmer Kleber Lopes Dias tuvo la condición de gerente de Producción del Consorcio Tramo 4 S.



A. y funcionario de la empresa Andrade Gutiérrez y, en tal calidad, habría actuado en forma directa en la toma de control de los hechos irregulares y coordinaba con funcionarios de confianza de la constructora Andrade Gutiérrez todos los trabajos que realizaban los subcontratistas.

5.2.5 Por otra parte, a la constructora Andrade Gutiérrez S. A. Sucursal del Perú, empresa a la cual pertenecía el imputado Lopes Dias, se le imputa que obtuvo ganancias ilícitas que habrían sido insertadas en el sistema financiero para evitar la identificación de su origen, incautación y decomiso, así como haber realizado transferencias al exterior como parte del lavado de dinero, presumiéndose que dichos actos fueron de pleno conocimiento de sus representantes legales, funcionarios y altos directivos, entre los que se encuentra el investigado Lopes Dias.

5.2.6 Por lo anterior, se llega a concluir que en los hechos materia de investigación, en efecto, existiría una vinculación de la empresa Andrade Gutiérrez, así como del investigado Lopes Dias, en tanto y en cuanto habrían realizado actos de lavado para ocultar las ganancias ilícitas, producto de una sobrevaloración generada a raíz de trabajos no ejecutados en la construcción del tramo 4 del proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil.

5.2.7 No hay que olvidar que, conforme al fundamento 24.A de la Sentencia Plenaria N.º 1-2017, solo se exige un nivel de sospecha simple en sede de diligencias preliminares, en tanto que solo se precisa de la posibilidad de la comisión de un delito.

5.2.8 En consecuencia, este Colegiado no encuentra afectación alguna al principio de imputación necesaria y mucho menos afectación al derecho de motivación de las disposiciones fiscales, por cuanto las disposiciones cuestionadas cumplen con la imputación en un nivel de exigencia mínima que se requiere en esta etapa prejurisdiccional del proceso penal.

#### **SEXTO: Conclusión**

Por tales consideraciones, esta Sala llega a la conclusión de que los agravios expuestos en el recurso de apelación deben ser desestimados y, en consecuencia, la resolución venida en grado debe ser confirmada.

#### **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, los integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por el señor juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, de este Sistema Especializado, mediante la cual resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica del investigado Elmir Kleber Lopes Dias en las diligencias preliminares que se siguen en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

**DISPUSIERON** la devolución del presente cuaderno a su juzgado de origen, quedando notificadas las partes con la presente resolución expedida en audiencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS**

Suscriben la resolución los magistrados Salinas Siccha, Guillermo Piscocoy y Burga Zamora.

---

La especialista judicial de audiencia de la Sala Penal de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 12 de octubre de 2018.

PODER JUDICIAL

  
ROSARIO ELIZABETH GÓMEZ GARCÍA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA